juzgaban en esta forma sino los delitos que merecian seis meses de prision, obras públicas ó servicio de cárcel, mientras que ahora se sustancian en juicio verbal aún los que ameritan arresto mayor y reclusion por un año.

De todo lo expuesto se deduce que exceptuando los delitos y faltas á que se refieren los números 2 y 3 anteriores, que tienen cierta especialidad en la tramitacion y términos de sustanciar en juicio, los demás delitos y faltas que ameriten pena de arresto mayor, reclusion penal por un año, ó 500 pesos de multa, deben fallarse en juicio verbal que se sustanciará en 48 horas, solo prorogables por impedimento insuperable que se hará constar en el acta respectiva; y si la pena es de dos meses de prision ó reclusion ú otra cosa semejante, se dará cuenta para su revision al tribunal de segunda instancia á efecto de que este enmiende la pena y exija la responsabilidad en que haya incurrido el inferior; pero si las partes apelan, sea cual fuere la pena, de plano se admitirá la apelacion y se remitirán originales las diligencias al Tribunal respectivo.

Es claro que aunque sea verbal la forma de este juicio se practicarán en una, acta que se escribirá en papel del sello correspondiente, todas las diligencias sustanciales en un juicio; y al efecto se tomará al reo su declaracion preparatoria; con su citacion se recibirán las declaraciones de los testigos; si el juicio dura más de tres dias se dictará auto de formal prision; concluidas las diligencias probatorias se tomará al reo su confesion con cargos, se le prevendrá nombre defensor ó se le nombrará de oficio; se citará á éste al juzgado para que verbalmente alegue lo que crea de justicia; se citará para sentencia y se pronunciará esta con arreglo á derecho. Notificado el fallo se remitirá ó no, segun los casos, el acta respectiva al tribunal de segunda instancia y se procederá en lo que no se opone al carácter del juicio verbal que tiene este procedimiento, como en los demás juicios criminales.

El proyecto de Código de procedimientos reconoce los siguientes juicios anómalos ó especiales:

1º *Juicios de responsabilidad.* Hemos visto (página 88) oportunamente á qué tribunales corresponde conocer de las responsabilidades oficiales de funcionarios judiciales. Esto supuesto, instalados los jurados que deben juzgar tales delitos, se dará cuenta de la querella y de sus justificantes, se correrá traslado de copia de ella por seis dias al Ministerio público si éste no es el acusador, pues siéndolo, ó una vez evacuado el traslado, el presidente del jurado dispondrá que el acusado informe con justificacion en el término de seis dias: rendido el informe, el presidente citará al jurado para que determine si cree necesario oir á las partes, y en caso negativo desde luego declarará si ha ó no lugar á proceder; en caso afirmativo fijará dia dentro de los ocho siguientes para que se celebre una audiencia pública y decidirá á los ocho dias si ha ó no lugar á proceder: en el primer caso si se trata de delitos puramente oficiales de Magistrados del tribunal, representantes del Ministerio público, jueces de primera instancia, instructores ó de tribunal correccional, asesores, jueces menores y de paz, quedarán suspensos en sus funciones los acusados, se les reducirá á prision si procediere esta y se abrirá la instruccion, ejerciendo las funciones de instructor el Magistrado ménos antiguo de los que formen el jurado. Si se trata de delitos comunes [1] de los funcionarios dichos, el jurado respectivo al declarar que ha lugar á formacion de

1 Por una distraccion no consignamos en la página 88 al hablar de *Jurados de responsabilidad* cual es el que debe declarar si ha ó no lugar á proceder cuando *son acusados por delitos comunes* los Magistrados de Tribunales Superiores, procurador y agentes del Ministerio público, jueces de primera instancia y de tribunales correccionales. El jurado que debe hacer tal declaracion se formará de los seis Magistrados de la segunda y tercera sala y de un supernumerario, presidiendo el presidente de la segunda sala (artículos 705, 715 y 716 del proyecto).

causa declarará suspenso en sus funciones al acusado, le mandará reducir á prision si ésta procede, y lo consignará al juez de turno para que este proceda como en todo delito comun: todas las reglas que contiene el Código sobre forma en que debe sustanciarse la instruccion, formalizarse la acusacion, órden de los debates y forma y términos en que se debe dictar la sentencia son aplicables á los jurados de responsabilidad, así como las relativas á excusas de jueces y jurados: contra el veredicto del jurado de responsabilidad no cabe otro recurso que el de casacion de que conocerá la primera sala del Tribunal Superior.

2º *Juicios ante los tribunales de policía.* Las resoluciones dictadas por los funcionarios de policía en la órbita de su competencia para castigar faltas de policía se ejecutarán desde luego si el interesado se conforma: en caso contrario se remitirá al tribunal de policía el acta respectiva con el reo si éste no tiene domicilio conocido, pues teniéndolo en la misma municipalidad quedará en libertad mientras se celebra el juicio respectivo, y lo mismo sucederá si dá fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, ó deposita la cantidad equivalente á la multa que le haya impuesto la autoridad de policía, quien en este juicio hará las funciones del Ministerio público por sí ó por medio de un agente.

El tribunal de policía citará con todas las formalidades legales requeridas para citar testigos al acusado, que si estuviere preso se le citará por conducto del alcaide: la citacion será expedida para la audiencia del dia siguiente (ó para el mismo dia si el juez considera urgente el negocio) si el acusado reside en el lugar ó á ménos de dos leguas de distancia, y en caso contrario se le dará un dia por cada tres leguas y por la fraccion que no llegue á ellas; bajo el concepto de que el acusado y la parte civil, si la hubiere, comparecerán personalmente si no tienen impedimento que calificará el juez, en cuyo caso nombrarán apoderado especial,

pero ni éste ni sus representados podrán hacerse patrocinar por otros: puede comparecer el marido por la mujer, el hijo por el padre y viceversa, hermano por hermana y en general todos los que tienen á otro en tutela ó guarda de cualquier género por sus respectivos representados, aunque estos no tengan impedimento: el poder especial en su caso, constará en carta cuya firma esté certificada por cualquier funcionario ó autoridad local: se omitirá el emplazamiento si comparecen juntos el acusado y la parte civil, en cuyo caso desde luego se procederá al juicio, y en ningun evento impide la prosecucion del juicio la ausencia del Ministerio público ó parte civil: si el acusado no comparece despues de citado se le juzgará en rebeldía, y si no comparece el Ministerio público, ni la parte civil, ni el acusado, el juez decidirá en vista del acta: siempre que por cualquier impedimento no se celebre el juicio en el dia designado, se celebrará precisamente en la audiencia más inmediata: las audiencias serán siempre públicas y el procedimiento será verbal extendiéndose una acta que contenga lo sustancial de lo que haya pasado: en la primera audiencia el Ministerio público, la parte civil y el acusado expondrán sus quejas y defensas respectivamente, y si se declinare competencia, única excepcion dilatoria admisible, la expondrá desde luego el acusado, y la decidirá préviamente el juez con audiencia de las partes: acto contínuo se recibirán las pruebas de las partes, salvo que el acusado pida término para ello, en cuyo caso se citará nueva audiencia para el 3º y 5º dia siguientes y en ella se recibirán las pruedas de todos los interesados: de toda diligencia practicada fuera del juzgado se levantará acta especial, y cualesquiera otras que no admitan demora podrán ser practicadas aún ántes de la primera audiencia, y todas ellas serán recibidas por órden, esto es, primero las del Ministerio público, luego las de la parte civil y al último las del acusado: si fueren documentales se les dará lectura y se presentarán á la otra parte, lo cual tam-

bien se hará con todo objeto material sobre que verse la prueba; si fueren testigos serán interrogados en presencia de las partes por el tribunal, por cuyo conducto aquellas pueden interrogarlos, y el tribunal podrá desechar las preguntas inconducentes: no se admitirán testigos contra los hechos relatados en el acta del funcionario de policía que impuso la pena; pero puede ser acusado de falsedad en juicio separado: recibidas las pruebas se oirá al Ministerio público, á la parte civil y al acusado, y el juez fallará en la misma audiencia absolviendo ó condenando y resolviendo lo relativo á indemnizaciones civiles: de ese fallo no hay más recurso que el de responsabilidad.

3º *Juicios ante los tribunales correccionales.* Ya hemos dicho de qué delitos conocen estos tribunales, y ahora vamos á ver el procedimiento, que puede ser por citacion directa ó prévia instruccion.

Por citacion directa se procederá en los delitos cuyas penas deban ser apercibimientos, extrañamiento, multa hasta de 300 pesos y arresto menor, aún cuando dos ó más de estas penas deban aplicarse por el delito segun la ley; y tambien cuando se deba aplicar medida preventiva de reclusion en establecimiento de educacion correccional, escuela de sordomudos, en hospital, ó caucion de no ofender y protesta de buena conducta. Pero si varios delitos de los enunciados deben acumularse respecto de un mismo individuo, ó cuando son varios los acusados de un mismo delito y alguno merece mayor pena de las expresadas, se procederá prévia instruccion.

La citacion directa procederá á peticion del Ministerio público, ó de la parte agraviada apoyada por aquel en delitos que no pueden perseguirse de oficio, á cuyo efecto presentado ante el tribunal el pedimento con designacion de los acusados, su domicilio, delito é indicacion de las pruebas, se hará saber al Ministerio público, el que á más tardar al dia siguiente manifestará su parecer sobre la peticion, y en vista

de todo el tribunal si es de su competencia el delito ordenará la citacion de los acusados para que comparezcan dentro de 48 horas cuando ménos, si residen en el mismo lugar del juicio, y en caso contrario se les concedera un dia por cada cinco leguas y la fraccion que no llegue á cinco leguas: el auto de citacion será notificado á los otros interesados citándoles para la audiencia, y la citacion deberá contener la fecha en que se expide, indicacion de la parte pública ó privada á cuyo pedimento se hace, el nombre, la profesion (si se conoce) y domicilio de la persona citada, el delito imputado é indicacion del diá y hora en que deba comparecer el citado: la cita se hará en la prision si estuviere preso el citado, y no estándolo se entregará en la forma prevenida para citar á los testigos en juicio ordinario criminal: el tribunal á pedimento de los interesados y sin perjuicio de la citacion, puede ordenar la detencion del acusado en cualquier estado del juicio si se teme la fuga, ó cuando no tenga domicilio conocido en el territorio jurisdiccional respectivo el acusado: esta detencion contendrá la prevencion de que se levantará si se dá fianza de estar á derecho y pagar una suma que fijará el tribunal, cuya fianza se hará efectiva si el inculpado no se presenta, y deberá ser persona abonada el fiador: cuando el inculpado esté detenido á consecuencia del delito que debe verse en el tribunal de policía, la audiencia deberá tener lugar á más tardar dentro de tercero dia y entónces se decidirá si continúa el inculpado en prision preventiva ó no, cuya resolucion se notificará al alcaide dándole copia de ella: no será necesaria la citacion del inculpado para la primera audiencia, ni tampoco lo serán el ocurso de parte agraviada ni el pedimento del Ministerio público, cuando el inculpado inmediatamente despues de aprehendido sea conducido ante el tribunal y se presente tambien el quejoso, y cuando uno y otro se presenten simultáneamente ante el tribunal; pero en uno y otro caso si lo

pidiere el acusado ó el Ministerio público, el tribunal se limitará á oir la queja señalando nueva audiencia para el debate, ó consignará al inculpado al juez de instruccion si no es de su competencia el delito: si el dia señalado para la audiencia sin impedimento justificado no compareciere el acusado, se procederá en su rebeldía: el acusado deberá comparecer personalmente á todas las audiencias, á cuyo efecto si estuviere preso, se librarán las órdenes respectivas para que sea escoltado: en todo lo demás procederá el tribunal correccional en la misma forma que hemos estudiado al hablar del procedimiento ante tribunales de policía.

El procedimiento prévia instruccion tiene lugar cuando se trate de delitos no comprendidos entre los que son objeto del procedimiento por citacion directa de la competencia por tribunales correccionales. En estos casos concluida la instruccion (por el juez instructor ó consignado el proceso por la Corte criminal: artículos 265 y 266) y recibida la causa, el tribunal dentro de 24 horas señalará dia para el juicio, citando al acusado, al Ministerio público y á la parte civil: el juicio se celebrará con un intervalo de 8 dias á lo ménos ó 20 á lo más despues de la citacion: esta se hará personalmente al procesado si estuviere preso ó si estando en libertad se le hallare en la habitacion que hubiere designado; de lo contrario, no encontrándose á la primera busca, se practicará sin nuevo mandato judicial por medio de una cédula que se entregará á cualquiera persona que se encuentre en dicha habitacion, y encontrándose sola, cerrada ó manifestándose que está ausente el procesado, se emplazará á su fiador en los mismos términos que á aquel, á no ser que haya defensor nombrado, pues entónces solo á éste se citará: la citacion de la parte civil se hará en los términos que en todo juicio criminal, segun oportunamente hemos dicho: el emplazamiento del procesado aún cuando se haga á su fiador ó defensor contrendrá: 1º, el lugar y fecha; 2°, copia del auto

en que se designe dia para el juicio; 3º, copia de las conclusiones del Ministerio público y la ley cuya aplicacion se pida; 4º, expresion del lugar, dia y hora de la comparecencia; y 5º, el término dentro del cual debe presentarse la lista de testigos de que despues hablaremos: igual instructivo conteniendo los requisitos primero, segundo, cuarto y quinto de los enumerados, deberá hacerse ó dejarse á la parte civil: á estos requisitos y á los demás que sobre citacion de testigos y otras personas hemos explicado al hablar de juicio ordinario se sujetarán los comisarios ó los que hagan las citaciones, y se pondrá razon en los autos de la persona que hizo la citacion y de haberse expedido en forma legal: el procesado, el defensor ó fiador, el Ministerio público y la parte civil deberán presentar dentro de tercero dia de hecho el emplazamiento la lista de los testigos y peritos que quieran sean examinados, expresando sus nombres y habitaciones, pudiendo el acusado, si está preso, entregar la lista al alcaide, quien debe darle recibo con copia de ella expresando la fecha en que la recibió y remitirla desde luego á la secretaría del tribunal; y si no supiere escribir el procesado, formará el alcaide bajo su direccion dicha lista: estas listas y la instruccion estarán á la vista de los interesados, incluso el Ministerio público, para que tomen los apuntes y copias que quieran: si el acusado estuviere preso y hubiere manifestado que quiere defenderse por sí, al cuarto dia de presentadas las listas del Ministerio público y parte civil se le comunicarán en copia certificada por el secretario, de todo lo cual se pondrá constancia en el proceso: pueden las partes, incluso el fiador del reo, presentar por sí mismas sus testigos ó pedir que sean citados por la secretaría, y pueden promover dentro de tres dias despues de hecho el emplazamiento para el juicio que se practiquen las diligencias probatorias promovidas y omitidas durante la instruccion y que deban practicarse fuera del lugar del juicio, pero en el mismo distrito juris-

diccional: la práctica de estas diligencias no retardará la celebracion del juicio, y si el tribunal fuere colegiado, comisionará para practicarlas á uno de sus jueces, siendo obligacion del Ministerio público allanar en cuanto sea posible las dificultades para rendicion de pruebas de descargo del acusado: si ni el reo, ni su defensor se presentaren en la audiencia. se nombrará de oficio defensor ó se mandará traer al reo por la fuerza pública si considerare necesaria la presencia de aquel: si el acusado puesto en libertad bajo de fianza, no se presenta, ni tampoco su defensor, y se presentare el fiador, será admitido este á tomar la defensa: si la parte civil no se presenta, el tribunal no decidirá lo relativo á responsabilidad civil: la excepcion de incompetencia se opondrá inmediatamente despues de leido el proceso, y el tribunal oyendo á las partes en debate oral, sin más trámite se retirará á deliberar y fallará el punto de competencia: volviendo á la sala de audiencia el secretario leerá el fallo, y si éste decidiere en pro de la competencia del tribunal y no se interpone apelacion, se ordenará continúe la audiencia, interrogándose al inculpado por conducto del presidente del tribunal, pero sin dirigirle preguntas sugestivas: en el caso de incompetencia ó de que se apele del auto que decidió esta excepcion, se mandarán los autos á quien corresponda: el secretario hará constar en el acta las declaraciones que pidan las partes y las de un mismo testigo que estén en contradiccion con las de la instruccion: cuando el tribunal fuere colegiado, ántes de las conclusiones del Ministerio público, el presidente hará un resúmen sencillo del proceso y de las pruebas presentadas, y someterá primero á la deliberacion los hechos, y recogerá la votacion sobre ellos con la pregunta "¿Es responsable el acusado N. de tal delito?": si se hubieren alegado circunstancias atenuantes ó agravantes, el presidente recogerá votacion sobre cada una de ellas; y por último, sujetará á votacion la pena que se deba aplicar: si durante el debate

se hizo valer la excepcion de extincion de la accion penal con arreglo á los artículos 253 del Código, se resolverá sobre ella préviamente y si se admitiere se omitirán las demás preguntas: si se opusiere excepcion exculpante en los términos del art. 24 del Código penal, se recogerá votacion especial sobre ella despues de resuelta la pregunta sobre culpabilidad: para que haya sentencia se necesita mayoría; y ningun miembro del tribunal puede abstenerse de votar sobre todas y cada una de las preguntas que se le propongan con arreglo á derecho: si en alguna pregunta no hubiere mayoría, se estará á lo más favorable al acusado: si en los debates aparecen datos contra el acusado sobre delito de la competencia de otro tribunal, se consignará al juez competente: cuando el tribunal se compusiere de un solo juez, éste ejercerá todas las atribuciones conferidas al tribunal colegiado.

§ 15.

PENAS GUBERNATIVAS Y CORRECCIONALES.

Hemos dicho en otra parte que en materia criminal puede haber delitos, cuasidelitos (delitos de culpa) y faltas:[1] que los dos primeros son objeto y materia del juicio criminal en virtud del art. 21 de la Constitucion de 1857; y que aún las simples faltas solo podrán ser castigadas por la autoridad política cuando la pena que les corresponda no exceda de un mes de prision ó 500 pesos de multa, única que segun dicho artículo constitucional tiene facultad para imponer la autoridad gubernativa. Todavía mas; las simples faltas, si son de las que enumera el Código penal y han causado

1 Se entiende por falta la infraccion de los reglamentos de policía y buen gobierno (art. 5º del Código penal).